

6. Por otro lado, la demanda sostiene que el mes de agosto no debería haberse computado a efectos del plazo para el ejercicio de la ejecución de la Sentencia de despido. La cuestión relativa a la relevancia constitucional de la consideración como hábiles, a efectos del plazo de caducidad de la acción de ejecución de despido, de los días del mes de agosto ha sido ya resuelta por la STC 89/1992, cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso. En dicha Sentencia se ha afirmado que la consideración como hábil a tales efectos del mes de agosto, conclusión a la que el órgano judicial llega de acuerdo a la jurisprudencia que cita, no significa una interpretación de la norma legal contraria al derecho fundamental, pues ni coloca al justiciable en una situación de indefensión, ni implica el desconocimiento de una garantía sustancial del procedimiento, ni impide el acceso y la obtención de la tutela judicial sin razonable fundamento legal. Haciendo una interpretación de la legalidad razonada y en modo alguno arbitraria, el órgano judicial competente para esa interpretación, ha llegado a la conclusión contraria a la pretensión actora, sin que la interpretación que al precepto aplicable ha dado pueda estimarse contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., y sin que además suponga esa interpretación innovación alguna que hubiera podido considerar como razonable la expectativa de la parte del no cómputo del mes de agosto y por ello mismo su manifiesto retraso. Antes al contrario, es doctrina jurisprudencial reiterada la consideración del mes de agosto como hábil a efectos del plazo previsto en el art. 209.2 LPL (fundamento jurídico 4.º).

«La brevedad y perentoriedad del plazo —añade la STC 89/1992— no sólo sirve a la seguridad jurídica, sino también para limitar los efectos económicos que la carga del abono de los salarios de tramitación suponen para el empresario, y su entendimiento como plazo de caducidad, permiten considerar que la interpretación que los órganos judiciales han dado del carácter sustantivo del plazo a efectos del cómputo del mes de agosto, no puede estimarse lesivo del derecho fundamental invocado por la recurrente. Incluso del principio *pro actione*, que ha de ser contemplado en una interpretación del precepto no sólo para el caso concreto, sino en un contexto más general, ha podido llevar a la consideración de hábiles a estos efectos esos días del mes de agosto, pues ello favorece la posibilidad del ejercicio de la acción para el trabajador despedido y no readmitido y al mismo tiempo asegura la inexistencia de dilaciones en un procedimiento de carácter perentorio por su propia naturaleza» (fundamento jurídico 4.º).

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al declarar la no ejecución de la Sentencia de despido por la caducidad de la acción, ha basado su decisión en la existencia de una causa legal, no apreciada irrazonable y arbitrariamente, lo que excluye cualquier violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**13764** Sala Primera. Sentencia 152/1993, de 3 de mayo. Recurso de amparo 1.681/1990. Contra auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Soria en procedimiento abreviado de querrela por presunto delito de injurias. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Derecho a la defensa en el ámbito del proceso penal abreviado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.681/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Hernández García y don José Luis Fernández del Corral, asistidos de los Letrados don Satorio Hernández de Marco y doña María Fernández Berdugo, contra el Auto de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria en el procedimiento abreviado núm. 940/89. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1990, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Antonio Hernández García y don José Luis Fernández del Corral, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria en el procedimiento abreviado núm. 940/89.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 6 de octubre de 1989 se presenta, por la representación de don Germán Ceballos Albate, querrela por presunto delito de injurias contra el autor de una viñeta en forma de chiste publicada en el número correspondiente de la Revista «Soria Semanal» el día 22 de julio de 1989, y contra la que aparece como directora de la publicación. Por Auto de 24 de octubre de 1989, el Juzgado de Instrucción de Soria acuerda la admisión de dicha querrela, incoándose la diligencias previas núm. 940/89.

b) El día 15 de febrero de 1990 dicho semanario reproduce el mismo dibujo dentro de un artículo realizado por el periodista don José Luis Fernández del Corral.

c) Por Auto de 4 de mayo de 1990, el Juzgado da traslado de las actuaciones a la acusación particular

para que solicite la apertura del juicio oral y formule, en su caso, escrito calificadorio. Dicho trámite es evacuado por la representación del querellante, calificando los hechos como delito de injurias graves realizadas por escrito y con publicidad, y dirigiendo la acusación ahora no sólo contra la directora del periódico y el autor del chiste gráfico, sino, además, contra el autor del artículo y el secretario de la Entidad propietaria y editora del periódico, ambos hoy recurrentes de amparo.

d) Por Auto de 28 de mayo de 1990, el Juzgado decreta la apertura del juicio oral y establece unas garantías de 20 millones de pesetas por cada uno de los querellados.

3. La representación de los recurrentes estima que dicho Auto vulnera el derecho de defensa y el principio constitucional, implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías, de «igualdad de armas» (art. 24 C.E.). Alega al respecto, en síntesis, que no se ha permitido a los ahora recurrentes de amparo alegar lo que estimaran conveniente en la misma igualdad y con la misma posición y paridad que las demás partes del procedimiento, pues no fueron emplazados para ello antes de dictarse el Auto impugnado, desconociéndose así el derecho a un proceso con todas las garantías. Finaliza alegando la inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. y suplicando se eleve cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal sobre dicho precepto, tras solicitar se declare la nulidad de la resolución impugnada y solicitar la suspensión del procedimiento.

4. Por providencia de 18 de julio de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Hernández García, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria, para que en el término de diez días, remitiera testimonio del procedimiento 940/89, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, pudiera comparecer en el proceso constitucional. Conforme solicita la parte actora, fórmese la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de particulares remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria; librar el oportuno despacho a dicho Juzgado, recordándole el emplazamiento de las partes, conforme le fue interesado en 18 de julio pasado; y subsanar la omisión padecía en dicho proveído, en el sentido de tener por interpuesta la demanda de amparo asimismo por don Luis Fernández del Corral, quien estará representado igualmente por el Procurador don Eduardo Morales Price, según aparece del escrito de interposición del recurso y poder acompañado.

6. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sección acordó tener por recibido el despacho cumplimentado que se remite por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Morales Price, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan. Asimismo, poner de manifiesto en Secretaría al Procurador señor Morales Price el diligenciamiento llevado a efecto por el Juzgado Instructor, respecto a la provisión de fondos solicitada por dicho Procurador.

7. Por Auto de 7 de agosto de 1990, la Sala de Vacaciones del Tribunal acuerda suspender la ejecución del Auto recurrido, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral.

8. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 1991 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula las alegaciones pertinentes. En él se señala que la violación denunciada carece de relevancia constitucional a la luz de la STC 186/1990; indica que el examen de las actuaciones practicadas permite afirmar que los actores han tenido en la instrucción conocimiento pleno de la acusación, han declarado ante el Juez sin limitación ni desigualdad alguna, manifestando las razones de su actuación así como su exculpación e incluso señalando para acreditar sus afirmaciones una prueba testifical que el órgano judicial ha traído a la instrucción y ha practicado. Los actores han tenido la posibilidad de defenderse en un plano de igualdad con el querellante y así lo han hecho, y han podido comparecer procesalmente en la instrucción, y no lo han hecho, por lo que no se han vulnerado los principios de bilateralidad y contradicción sin que se aprecie indefensión ni lesión alguna del derecho fundamental del art. 24 de la C.E. Además, a juicio del Ministerio Fiscal, los actores confunden en la demanda de amparo la actividad instructora y la actividad de alegación, que son distintas, y que se realiza esta última en momentos procesales diferentes para las partes acusadoras y acusadas sin que este diferente momento suponga violación constitucional alguna. Finaliza interesando la desestimación del recurso.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 1991, el Abogado del Estado alega, en síntesis, que los recurrentes de amparo han sido oídos en el procedimiento en la fase de diligencias previas, tal y como se desprende fehacientemente de las actuaciones remitidas por el órgano judicial; cita la STC 186/1990 y señala que, tras ella, no puede defenderse la inconstitucionalidad del trámite regulado en el art. 790.1 L.E.Crim. Concluye solicitando se deniegue el amparo solicitado.

10. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 1991, la representación de los recurrentes da por reiterados los argumentos expresados en su escrito de interposición del recurso, reiterando la inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993, se fijó el siguiente día 19 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia, fecha en que dio comienzo la misma habiendo finalizado en el día de hoy.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento abreviado núm. 940/89, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria, que dicta Auto, el 28 de mayo de 1990, decretando la apertura del juicio oral, se ha infringido el derecho de defensa y el principio constitucional, implícito en el derecho «a un proceso con todas las garantías», de «igualdad de armas» (art. 24 C.E.).

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, los recurrentes consideran que el Auto impugnado vulnera el derecho constitucional de defensa, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce al omitir el Juzgado informarles de su condición de imputados y los derechos que por ello les asistían, así como al no permitirseles, antes de dictarse dicha resolución que disponía la apertura del juicio oral, alegar lo que esti-

maran pertinente en relación con la acusación con olvido de los principios de igualdad, contradicción y bilateralidad.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) y reiterada en las SSTC 128/1993 y 129/1993, la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.), para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario, una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la «primera comparecencia» contemplada en el art. 789. 4.º L.E.Crim.; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testimoniales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1.º y 2.º L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación, razón por la cual dicha actuación procesal habría de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la «prueba prohibida» (art. 11.1.º L.O.P.J.).

La fase instructora exige como ineludible presupuesto la existencia de una *notitia criminis* que en ella ha de ser investigada (arts. 299 y 300 L.E.Crim.), sin que pueda el Juez de Instrucción, mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la imputación, eludir que el sujeto pasivo asuma el «status» de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumario o de la incomunicación del procesado.

3. La aplicación de la anterior doctrina al caso ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se desprende que éstas se iniciaron por medio de querrela por un delito de injurias graves realizadas por escrito y con publicidad, incoándose las diligencias previas 940/89. En ellas declararon como testigos en

varias ocasiones los hoy recurrentes de amparo. Concluida esta fase procesal, el Juzgado dicta Auto del 4 de mayo de 1990, dando traslado de las diligencias previas a la acusación particular a fin de que solicitase la apertura de juicio oral y formulase escrito de acusación, el cual fue ampliado y dirigido contra los hoy recurrentes, quienes en momento alguno fueron previamente citados de comparecencia por el Juez de las diligencias previas, ni se les ilustró en ellas de su derecho constitucional de defensa, sino a partir del Auto de 28 de mayo de 1990, de apertura del juicio oral en el que se les emplazó, por vez primera, a los actores a fin de que designaran Abogado y Procurador.

Es claro, pues, que al omitirse dentro de las diligencias previas por el órgano judicial trámite procesal de tanta relevancia, como es el de que los hoy recurrentes adquieren la condición de imputados, y clausurar la instrucción, sin haberles ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberlos oído en dicha condición, se ha producido la indefensión alegada por los actores y, en consecuencia se ha vulnerado el art. 24 C.E. Ello, independientemente de que, en contra de lo que alegan también los actores, no sea de aplicación la doctrina sentada por la STC 66/1989 respecto del art. 627 L.E.Crim., en cuanto a que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior y no en el trámite previsto en el art. 790 L.E.Crim., puesto que dicha doctrina fue completada por la STC 186/1990 del Pleno de este Tribunal Constitucional, en la que ya se resolvió la duda de inconstitucionalidad que plantea el recurrente, y reiterada en las posteriores SSTC 21/1991, 22/1991, 23/1991 y 124/1991, entre otras.

4. Así, pues, infringió el Juzgado de Instrucción el derecho fundamental de defensa, lo que ha de originar una declaración del Tribunal Constitucional reconociendo la vulneración de dicho derecho constitucional. Pero este reconocimiento no es suficiente para restablecer el derecho de defensa, porque esta vulneración forma parte integrante de una situación más compleja de indefensión creada por el órgano judicial al incumplir las prescripciones legales en la fase preparatoria del proceso penal, razón por la cual esta situación de indefensión sólo puede restaurarse declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento anterior al Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se cite de comparecencia en calidad de imputado a los recurrentes y se les informe de sus derechos constitucionales.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer a los recurrentes el derecho constitucional de defensa.

2.º Anular el Auto de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se cite de comparecencia a los recurrentes, en calidad de imputados, y se les ilustre de sus derechos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**13765** *Sala Primera. Sentencia 153/1993, de 3 de mayo. Recurso de amparo 2.591/1990. Contra Auto de la Audiencia Provincial confirmando en apelación los dictados por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, que denegaron la nulidad de actuaciones pretendida por el actor, y le requirieron para que otorgara escritura pública del piso que había sido subastado judicialmente en el proceso. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Indefensión imputable al recurrente.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.591/90, promovido por don Arsenio Conde Valledor, representado por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero y defendido por el Letrado don Francisco García-Mon Marañes, contra el Auto emitido por la Audiencia Provincial (Sección Decimocuarta) de Madrid, de 9 de octubre de 1990 (r. 183-89), que confirmó en apelación los que había dictado el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, de 6 de mayo y 3 de octubre de 1988 (a. 719-82), que denegaron la nulidad de actuaciones pretendida por el actor, y le requirieron para que otorgara escritura pública del piso que había sido subastado judicialmente en el proceso. Ha comparecido don Jaime Llanos Alvarado, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y dirigido por el Abogado don Antonio Pindado Páez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de noviembre de 1990, don Arsenio Conde Valledor, debidamente representado y dirigido, interpuso el recurso de amparo de referencia, solicitando que se declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales desde el momento de dictarse la providencia de 21 de noviembre de 1986, que acordó celebrar subasta del piso de su propiedad embargado en los autos, retrotrayéndolas para dar cumplimiento al mandato de notificación incluido en dicha providencia. Mediante otrosí solicitaba la suspensión cautelar.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad Ugarte, S.A., instó juicio ejecutivo por impago de una letra contra el hoy actor de amparo y otras personas. Señalado como domicilio de todos los demandados el de una entidad de crédito, los actos de

comunicación resultaron infructuosos, por lo que se les declaró en rebeldía, procediéndose a las citaciones mediante edictos. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado dictó Sentencia de remate el 23 de julio de 1983, condenando al pago de un principal de 5.000.000 de pesetas y 1,5 millones de intereses y costas procesales.

b) Firme la anterior Sentencia, la entidad ejecutante solicitó por vía de mejora el embargo de un inmueble propiedad del hoy actor de amparo, en el que tiene su domicilio, sito en Madrid, avenida de Bruselas, 42. El Juzgado accedió a la mejora del embargo, por providencia de 22 de enero de 1985, la cual fue notificada personalmente al Sr. Conde Valledor, quien había comparecido ante el Juzgado el día 31 de enero siguiente. En el mismo acto, el Procurador de la parte actora designó para embargar, como bien de su propiedad, la vivienda de la avenida de Bruselas, que fue declarada embargada por la comisión judicial.

Por providencia de 5 de febrero de 1985, el Juzgado, a instancia de la representación de Ugalde, S.A., acordó hacer saber el embargo practicado a la esposa del demandado (a los efectos del art. 144 R.H.), así como anotarlos en el Registro de la Propiedad. Actos que fueron practicados los siguientes días 25 de febrero, en el domicilio del ejecutado, y 15 de abril, en el Registro de la Propiedad núm. 22 de Madrid.

c) Teniendo el Sr. Conde conocimiento de las actuaciones, formuló escritos, el 10 de julio y el 20 de septiembre de 1985, oponiéndose al procedimiento. Sin que mediara respuesta del órgano judicial, el 24 de febrero de 1986 se dictó providencia solicitando al hoy recurrente que nombrara perito para tasar el bien embargado, que le fue notificada en su domicilio mediante cédula, entregada a su hija, el siguiente 25 de marzo. El designó a un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, quien tasó la vivienda en 7,5 millones de pesetas; cantidad que fue aceptada por la entidad ejecutante.

d) Por providencia de 21 de noviembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid ordenó sacar a subasta el inmueble, señalando al efecto el precio de tasación; asimismo, ordenó que se le notificara al demandado, hoy actor, la citada providencia. No obstante, este último mandato no se llevó a cabo, limitándose a publicar los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

e) Celebrada la subasta el 15 de enero de 1987, el piso fue adjudicado al único licitador, don Jaime Llanos Alvarado, quien ofreció una suma de 5.000.000 de pesetas, que cubría las dos terceras partes del tipo. El siguiente día 27, tras haber consignado el Sr. Llanos el resto del importe, le fue entregado en pago del principal a Ugarte, S.A.

f) El Sr. Conde fue requerido por el Juzgado para aportar los títulos de propiedad, por providencia de 22 de abril de 1987, tras haber dado por presentado un escrito, fechado el 29 de abril 1986 (*sic*), en el que el ejecutado se negaba a entregarlas por encontrarse pendiente una causa penal por falsedad de las letras de cambio ejecutadas.

g) Tras haber comparecido su esposa en el Juzgado el 11 de mayo de 1987, efectuando manifestaciones y aportando diversos documentos, el Secretario del Juzgado dictó diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 1987 para que se requiriera al Sr. Conde el otorgamiento de la escritura de compraventa. Requerimiento que fue efectuado mediante cédula en su domicilio el siguiente 9 de diciembre.

h) Por escrito de 14 de mayo de 1987, registrado el siguiente día 18, el Sr. Conde se personó en autos